

## DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL

Centro de Negocios & Consultoría Legal S.A.S; @legal S.A.S

**SEGUNDO:** Conviene precisar que la recurrente, apoderada de los demandados en ningún momento argumentó su recurso en derecho, pues cierto es que el despacho desde antes señaló que se trataba de una doble sucesión intestada por DERECHO DE TRASMISION y no como equivocadamente la recurrente repone esa decisión argumentando que mi poderdante no posee derecho de representación.

Más tarde y como está demostrado en el expediente de marras, el despacho le concede la razón, inclusive adecuando el recurso de reposición, pues sustancialmente esto no era lo que la recurrente inicial está proponiendo.

"...Así las cosas, considera el Despacho le asiste razón a la recurrente, que si bien se refirió en su escrito al Derecho de Herencia por representación, sin que se hubiese reconocido a la Señora FLORALBA MANTILLA QUIJANO por representación de su cónyuge sino por Derecho de transmisión de su difunto esposo JAVIER MONTERO MONTERO; puesto que la Señora MANTILLA QUIJANO, no está legitimada para participar en la sucesión de sus suegros..."

Incorre así en gran contradicción el despacho pues no es la sucesión de los suegros sino la doble sucesión intestada y ella, mi poderdante sucede a su difunto esposo JAVIER MONTERO MONTERO

**TERCERO:** Me permito entonces describir el primer y segundo aparte objeto del presente recurso así:

ACÁPITE DE CONSIDERACIONES PÁRRAFO 1 y 2: Auto de fecha 01 de julio de 2020 notificado mediante estados en fecha de 02 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Bucaramanga (Santander)

"...Dispone el Artículo 1014 del CC: "Si el heredero o legatario cuyos Derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado, o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. **No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite..."**

"...Y, el artículo 1042 dice: "Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado. Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente..."

Por sustracción de materia consideró el despacho recurrido que este argumento era suficiente para desconocer la vocación hereditaria de mi poderdante, lo cierto es que la ley es taxativa y no se le puede imponer trámites para algo que se escapa de las manos de quien fallece en detrimento de quien posee el derecho por estar taxativo en la norma.

Es un argumento jurídico sustancial que en criterio del suscrito no viene al caso, toda vez que el derecho invocado es el de transmisión y no el de representación, pareciera, como si no se hubiese hecho un estudio riguroso de la prueba documental y del precepto legal.

Bucaramanga Cra 13 N° 35-10 Oficina 802 - Edificio Plaza Centro Profesional PBX: (+57) 6702941  
Sede Cabecera del Llano Calle 42 N° 35-26 Oficina.101 - Edificio Oicata PBX: (+57) 6326988  
Móviles: 314-220-6948 - 318-559-2884

[gomezspaoldavidricardo@gmail.com](mailto:gomezspaoldavidricardo@gmail.com)